

Nota a despacho. Popayán, 11 de agosto de 2021. En la fecha paso a Señora Juez, Provea lo pertinente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del CGP y la notificación remitida por la apoderada judicial de la parte actora, el día 16 de julio de 2021, conforme lo reglado en el numeral. 8° del Decreto 806 del 2020, a través de Facebook y whatsapp, notificación que fue corroborada por el despacho mediante comunicación con el mismo ejecutado al celular que aparece en la demanda impetrada No. 3158263984 el día 21 de julio de 2021 (11:18 a.m), además de la respuesta remitida por el señor JAIR ORLANDO CAMPO VIDAL al despacho a través del correo electrónico dentro del mismo término concedido para tal fin, el día 3 de agosto de 2021.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 767

Proceso: Ejecutivo De Alimentos
Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00160-00

La señora KAREN DANIELA CAMPO JIMENEZ, presento DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS a través de estudiante del programa de Derecho de la Universidad del Cauca, adscrita a Consultorio Jurídico, en contra del señor JAIR ORLANDO CAMPO VIDAL.

Con Auto No. 515 calendado 1° junio de 2021, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, providencia que se notificó al aquí ejecutado por mensaje de datos que se envió el 16 de julio del año en curso a la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp y a la red social de Facebook del señor JAIR ORLANDO CAMPO VIDAL, además de copia de la demanda, subsanación de la misma y anexos correspondientes, conforme lo certifica la apoderada judicial de la parte ejecutante en correo enviado el día 20 de julio de 2021, y agregado al expediente el 21 de julio de esta anualidad, entendiéndose surtida la notificación personal de dicho proveído una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto legislativo No. 806 del 2020, cuyo término de traslado empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro del cual el sujeto pasivo, informa mediante correo electrónico, que admite que incumplió el acuerdo de pago realizado, en el centro de conciliación con Acta de conciliación C-1078-2019 celebrada en el centro de Conciliación " Miguel Ángel Zúñiga de La Universidad del Cauca el 18 de julio de 2019, entre él y su hija KAREN DANIELA CAMPO JIMENEZ.

Aduce que dicho incumplimiento no empezó ese día, venía desde finales del 2018, tiempo en el cual se quedó desempleado y le ha sido imposible volver a tener un empleo estable.

Afirma que en los últimos 34 meses, solamente ha trabajado de manera estable 7 meses, tiene deudas varias las cuales le ha quedado imposible subsanar.

Que en este momento por falta de recursos le ha sido imposible cumplir con dicho acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y competencia en el Juez para conocer del mismo, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

La acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

El documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye copia del Acta de conciliación C-1078-2019 celebrada el 18 de julio de 2019, en el Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga" de La Universidad del Cauca, entre los Señores KAREN DANIELA CAMPO JIMENEZ y JAIR ORLANDO CAMPO VIDAL, mediante la cual se efectuó un ACUERDO DE PAGO DE CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS a favor de KAREN DANIELA CAMPO JIMENEZ. Tal documento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., documento que además no se tachó de falso.

El título que fundamentó el mandamiento de pago, al que se hizo alusión, se tiene como plena prueba pues posee la calidad de auténtico a voces de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que ***"..Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ."***

En el caso que nos ocupa, no se propusieron excepciones, antes por el contrario el ejecutado admite el incumplimiento del acuerdo de pago, en consecuencia se procederá a dar aplicación a la norma transcrita, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contiene el artículo 133 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, no se condenara en costas a la parte ejecutada, por cuanto no presentó oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en este asunto,

remate y avalúo de los bienes embargados en este juicio y de los que pudieran llegarse a embargar en este proceso.

Segundo.- Sin lugar a condena en costas a la parte ejecutada, señor JAIR ORLANDO CAMPO VIDAL, en razón de lo considerado al respecto.

Tercero.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y COSTAS en la forma prevista en el artículo 446 del Código general del proceso, lo que se sujetara a lo previsto en los arts. 365 y 366 ibídem.

Cuarto.- NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d51df55e3c56ca313869d62e116558d75071a97aea93033bc2322219eaa4a6f

Documento generado en 11/08/2021 03:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>